

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

RAD. 2017-42.

Palmira, 24 de agosto de 2020.

Comoquiera que esta judicatura corrió traslado de lo que entendimos después de desentrañar cuál era su finalidad, con la serie de contrastes y confusiones que presenta en sus formulaciones, al predicar de ocultaciones y distracciones, la señora abogada de la fémina en este asunto, en últimas era la denuncia de un activo social, correspondiente a su tenor, LOS DINEROS EN CESANTIAS QUE AL PARECER TENIA EL MASCULINO EN PORVENIR, POR VALOR, SEGÚN CERTIFICADO, que obra a folio 893 de este paginario, que nunca pudimos saber a ciencia cierta de su monto y existencia en la actualidad, de DIEZ Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$19.639.328), aquello, por auto que fue notificado el 13 de marzo y como fruto de la pandemia los términos para estos efectos fueron reanudados el primero de julio de esta anualidad, significa que el término para reparar esos inventarios y avalúos adicionales, le venció al otro sujeto procesal el 3 de julio de estas calendas, por tanto, sin que a nosotros nos toque asegurar la suerte, se les impartirá aprobación y lógicamente denunciados de esa manera, dicho activo deberá ser repartido conforme a la equidad y su naturaleza entre los trabados en Litis.

Su peticionaria igualmente se refirió a los rendimientos de esos dineros, sin precisar los mismos, cuanto que reclama, por razones de reserva, nunca tuvo esa información y demanda de ello al juzgado cuando la misma debió ser suministrada por esa entidad, al margen de lo que pudiera para algunos deparar, al respecto traemos a colación deviene de la jurisprudencia nacional y doctrina patria sobre el punto, con parafraseo del Doctor Roberto Suárez Franco (Derecho de Sucesiones, págs. 419 a 422), presenta lo siguiente: "DISTRIBUCION DE LOS FRUTOS. Primero que todo debe tenerse en cuenta que los frutos naturales y los civiles producidos con posterioridad a la muerte del

causante por los bienes sucesorales, no forman parte del haber sucesoral; por tanto no deben tenerse en cuenta para la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no deben incluirse en el inventario de los bienes herenciales porque pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias, habida cuenta que los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se les adjudicaron. Los frutos naturales y los civiles producidos durante la indivisión deben distribuirse entre los herederos a prorrata de sus cuotas, sin atender luego la adjudicación definitiva del bien (CC, art. 1396-3). Lo que quiere decir que mientras se procede a la partición los frutos civiles sucesorales se dividen entre los distintos herederos a prorrata de las cuotas herenciales, sin ninguna otra consideración. No importa que a un heredero le corresponda un bien muy productivo y a otro no; lo que interesa para la división de frutos producidos en la indivisión son dos cosas; tener la calidad de heredero y ser titular de una cuota herencial que le fija la cuantía del derecho en la porción de frutos....Ahora bien, el silencio del partidor acerca de los frutos producidos por la masa partible, durante la indivisión no desvirtúa el derecho de los asignatarios sobre tales frutos, el cual tiene su causa jurídica en la misma ley...De igual manera, cuando los frutos sean civiles, como precios, cánones, pensiones, etc. acrecerán por su valor al bien que los produce y se aumentará la cuota herencial de quien resulte beneficiado con la cosa...Lo anterior, aplicado a los frutos, conduce a concluir que los frutos naturales y los civiles producidos después de la apertura de la sucesión corresponden a los herederos. Pero de qué manera o proporción? Según criterio de la Corte, la ficción legal sobre el efecto retroactivo de la partición no produce el efecto en cuanto a la propiedad de los frutos, pues hay normas especiales que se ocupan de su distribución, que deben aplicarse con primacía a las demás que rigen esta materia; y estas normas atribuyen expresamente los frutos de las cosas a todos los comuneros a prorrata de sus cuotas, tal como lo establece el art. 2328 del C. C. Entonces los frutos se distribuirán no en consideración a la cosa que ha sido adjudicada sino a prorrata de la cuota herencial que cada heredero tiene en la comunidad, tal como lo prevé el art. 2328 del C. C., según el cual “los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas....Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas”De acuerdo con la regla 3 del citado artículo, dice

la Corte, “En las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quién se hayan adjudicado en la partición.”.

Es decir, como viene de verse, que no es necesario denunciar esos frutos como activos sociales, ya que por derecho de los litigantes de este asunto, en el evento de existir, su monto se distribuirá o corresponde de acuerdo con su prorrata a cada uno de ellos, de esta suerte que no es preciso que se liquiden de antemano, la partidora, con esto se le amplía su laborío, ya que en los términos de la actual legislación presupone la partición del bien-activo adicional, pretense dinerario en cesantías de un Fondo, en la forma que lo parta, indicará que así mismo corresponden en alícuotas los réditos o rendimientos financieros que ellos o esas cesantías hayan generado, a quienes se adjudiquen esos dineros.

No hay que hacer muchos esfuerzos o lucubraciones profundas en la naturaleza del bien inventariado por modo adicional al que referimos, que se hizo a título de activo, nunca como recompensa y menos como se repite sin ningún asidero por la señora abogada de la dama en este asunto, que deparen de una ocultación o distracción de bienes por parte del masculino, que si tiene esa pretensión, una vez más se le dice, la misma tiene que ventilarla en un proceso de naturaleza cognitiva o de conocimiento, verbal de mayor cuantía, no sobra memorar toda la clasificación de procesos que existen en nuestra legislación, de esa laya, de condena, ejecutivos, liquidatorios como el que nos ocupa, especiales y con acato al debido proceso, como derecho fundamental, jamás de los jamases, con pretermisión del correspondiente, que, iteramos, para ese efecto, antes era el ordinario, ahora el verbal de mayor cuantía, como se pretende sin ton ni son, donde abundan todos los escenarios para la disputa y si hay lugar el juez que competa-de familia- eso sí, luego del mismo, determine o declare la responsabilidad y condene al que lo merezca, mírese a propósito la competencia consagrada en el art. 22 numeral 22, que es por modo catedralicio distinto a los liquidatorios, como este, se consignan en el numeral 3 de ese mismo artículo, para no incurrir en esos persistentes desatinos, con todo respeto la invitamos, a que estudie una sentencia reciente de la C. S. de Justicia, mire si no de hace apenas unos días, 10 de agosto de esta

anualidad, sobre el punto, SC-27792020 (680013100020100007401) M. P. Alvaro Fernando García Restrepo, en torno a todo cuánto se debate en su interior, que contrasta en lo absoluto obviamente, en términos infinitos con un trámite como este, entre muchedumbre que de las mismas hay, o a la lectura y análisis de los que nos enseñan por caso al respecto, el Doctor Helí Abel Toirrado, en su libro de Lecciones Básicas del Derecho Civil, Régimen Económico del Matrimonio, de la Sociedad Conyugal, los Doctores Franklin Torres H. M. del T. S. de Cali y Cristina Coral, de la Sociedad Conyugal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Impartirle aprobación a los inventarios adicionales de un ACTIVO, no de otra naturaleza, que fuera presentado por la señora abogada de la fémina aquí, v. g. unos dineros, según su tenor, que existen en el Fondo de Cesantías Porvenir, cuyo capital obra en la certificación que adjunta, que en la partición en la forma vista comportará de manera abstracta los frutos o rendimientos que haya producido dicha suma al interior de esa entidad, que deberá repartirse entrambos litigantes de este caso, unos y otros, en atención a la naturaleza como fueran inventariados.

SEGUNDO. Como en los términos legales actuales, eso implica el decreto de una partición, ello hacemos y como no pudieron ponerse de acuerdo los sujetos procesales en hacer de consuno la misma, de lo cual hay evidencia por doquiera en este expediente, dada la coyuntura, ordenaremos, es lo que también ha hecho complejo su laborío, **a la señora PARTIDORA AUXILIAR JUDICIAL, PROCEDA A INCLUIR LOS MISMOS, conforme fueron delatados y lo propio repartir en abstracto entre ellos en la medida de las adjudicaciones, los frutos o rendimientos, que se delata por la señora abogada de la precitada señora, han generado esas cesantías; y se le CONCEDE PARA ESE PROPOSITO, EL TERMINO DE QUINCE DIAS.**

TERCERO. Vale la pena una vez aducir, so pena de incurrir en vulneración de ingentes derechos fundamentales, v. g. debido proceso y su médula la defensa, en términos absolutos, como se pretende por ese sujeto procesal, estos inventarios NO constituyen la pretensa sanción que se consagra en el art. 1824 del C. C., que con sintonía legal, de ser así, deberá adelantar o ventilar a través

de un proceso verbal de mayor cuantía, con pretermisión de esos derechos, nunca es factible a ese título, los mismos tengan cabida en esta especie de procesos liquidatorios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', written in a cursive style.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.